



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (601) 3532666 – Extensión 78703
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2026 00016 00
Accionante: FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES
Accionadas: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 –
UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN
S.A.S. Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resolver la acción pública de tutela presentada por el ciudadano **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11001 31 87 003 2026 00016 00**, expedida en Bogotá D.C., contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES** – correo

Accionada: **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE. – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** – correos electrónicos infosidca3@unilibre.edu.co, secretariageneral@unilibre.edu.co y rectoria@unilibre.edu.co.

Accionada: **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co.

ANETECEDENTES

El accionante señaló que se inscribió y participa en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación SIDCA 3 – 2024, convocado para proveer 35 cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal, modalidad de ascenso, identificado con el número OPECE A-101-M-01-(35), bajo el ID de inscripción 28102, superando de manera satisfactoria el examen de conocimientos, el cual tenía carácter eliminatorio conforme lo dispuesto en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

Agregó que es abogado titulado desde el 16 de junio de 1989 e ingreso a laborar en la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 1988, manteniendo vinculación laboral continua y sin solución de continuidad hasta el 3 de marzo de 2025, fecha de convocatoria del concurso, acumulando más de 35 años de experiencia profesional continua al servicio del Estado.

Resaltó que, al momento de la inscripción, informó de manera expresa en el acápite de experiencia, que había prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el año 1988, inicialmente como funcionario de Policía Judicial y posteriormente como Fiscal, y en el acápite de información personal indicó contar con más de 30 años de experiencia profesional.

Señaló que a efectos de la inscripción, la Fiscalía General de la Nación le expidió constancia de servicios, certificando expresamente que no había existido solución de continuidad en su



vinculación laboral desde el 4 de abril de 1988, constancia que relacionó de manera detallada con los cargos desempeñados a partir del 7 de junio de 2000, principalmente como Fiscal Delegado en distintos niveles; sin embargo, no describió los cargos ni funciones desempeñados entre los años 1989 y 2000, periodo que correspondía aproximadamente a diez años de experiencia profesional efectiva.

Adujo que, en la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad Libre únicamente tuvo en cuenta la experiencia certificada a partir del año 2000, excluyendo de manera injustificada la experiencia profesional comprendida entre 1989 y 2000, y como consecuencia de dicha exclusión, su puntaje se redujo sustancialmente, ubicándolo en el puesto 46, por fuera de los 35 cargos ofertados, pese a contar con una trayectoria profesional superior a la valorada.

Comunicó que presentó reclamación de manera oportuna, explicando el error en el contabilización y valoración de su experiencia profesional, solicitando que fuera reconocida de forma integral desde el año 1989, precisando que la constancia había sido solicitada y expedida por la misma Fiscalía General de la Nación.

Adicionó que el 16 de diciembre de 2025, la Universidad Libre dio respuesta negativa a la reclamación, sin una motivación suficiente ni un análisis riguroso de los documentos aportados, incurriendo además en errores de transcripción y omisiones sustanciales que desvirtuaron el contenido integral de la reclamación y de manera oficiosa y sin que hubiese sido objeto de reclamación, se incrementó el puntaje en 16 puntos, bajo el argumento que inicialmente no se habían tenido en cuenta los años comprendidos entre 2010 y 2018, lo cual evidenció descuido en la valoración de antecedentes y errores ostensibles, susceptibles de afectar la validez del concurso conforme al artículo 44 de la Ley 020 de 2014 y al artículo 37 del Acuerdo 001 de 2025; no obstante, para el 18 de diciembre de 2025 se publicó el resultado consolidado del concurso, integrando los componentes de hoja de vida, prueba de conocimientos y prueba comportamental.

Señaló que en la respuesta a la reclamación se le indicó que la constancia debía contener la relación detallada de cada cargo desempeñado con fechas de inicio y terminación, trasladando indebidamente al accionante una carga que correspondía a la administración, pese a que la constancia fue expedida por la misma Fiscalía General de la Nación, entidad que certificó expresamente la vinculación continua desde el 4 de abril de 1988; no obstante, se desconoció el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 —fecha de obtención del título de abogado— y el 6 de junio de 2000, lapso que debía ser reconocido como experiencia profesional válida, y comunicándole que contra la decisión no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa y sin otro medio de defensa judicial eficaz, en el entendido que acudir a la vía administrativa ordinaria implicaría una espera prolongada que haría nugatorio su derecho de acceso al cargo, teniendo en cuenta que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años y que los cargos ofertados serían provistos con derechos adquiridos.

Aclaró que ya se había publicado la valoración definitiva de antecedentes y resultaba inminente la publicación de la lista de elegibles, lo cual configuraba un perjuicio irremediable, al excluirlo definitivamente del concurso como consecuencia de una valoración errónea.

Así mismo, refirió que, con la publicación del resultado consolidado, la vulneración de sus derechos fundamentales se tornó cierta, actual y definitiva, al quedar fijada su posición desfavorable en el concurso como resultado directo de la indebida valoración de antecedentes, y la decisión cuestionada no solo desconoció sus derechos fundamentales, sino que alteró el orden de mérito, afectó la transparencia del concurso y comprometió el principio constitucional del mérito.

Posteriormente y luego de reiterar las razones por las cuales cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la experiencia laboral y académica reseñada, concluyó que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos público, por lo cual solicitó:



“1.- Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos

2.- Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación (Porque es la entidad convocante, es la titular del concurso, Aunque no haga la revisión directa de la documentación, sí responde por los efectos, es quien adopta y hace suyos los resultados, y es quien finalmente nombra), y a su delegatario operador del concurso Universidad Libre, (pues actúa como operador técnico del concurso, realizó la valoración de la hoja de vida y ejecutó la actuación concreta que consideras errada), a realizar una nueva valoración integral de mi experiencia profesional, teniendo en cuenta mi vinculación continua desde el 4 de abril de 1988, con grado da abogado en junio 16 de 1989, y según los cargos que en los registros electrónicos posee la entidad convocante, y funciones de los mismos.

Sobre lo anterior, debo insistir, que el acuerdo 001 ARTÍCULO 3, cuando habla del **RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS**, sostiene que “En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, supervisión esta que considero hace responsable a la fiscalía de todo este proceso, y por su parte la UT universidad libre no puede tampoco alegar la ausencia de íntima conexidad entre los dos entes.

Las dos deben responder, cada una desde su rol,

- *No se está discutiendo una apreciación subjetiva*
- *Hay un error administrativo objetivo*
- *El perjuicio no lo causé*
- *La carga no puede trasladarse al suscrito concursante.*

3. - Que se tenga en cuenta que la misma constancia relaciona el cargo como fiscal delegado ante jueces de circuito, desde el 7 de junio del 2000 en adelante, cargo que de acuerdo con el mismo manual de funciones de la Fiscalía, que adjunto, (ANEXO #11, PAGINA 17), establece una experiencia profesional de 4 años como mínimo, y esto no se tuvo en cuenta tampoco para reflexionar sobre el contenido de la propia certificación, es decir que si fui nombrado y ocupé ese cargo, era porque tenía la experiencia aludida, Y ADQUIRIDA POR LA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PROPIA FISCALÍA, siendo esta una razón más para que el evaluador se hubiere cuestionado sobre la certificación y buscar con su delegante, explicación al respecto

4.- Que se ajuste el puntaje de antecedentes conforme a dicha valoración.

5.- Que se adopten las medidas necesarias para restablecer mi posición dentro del Concurso.

6.- Que se decrete la medida provisional.”

Con el escrito fue remitida copia de la cédula de ciudadanía, diploma abogado, registro experiencia en inscripción en policía judicial y fiscal, registro experiencia en documentos inscripciones, certificación tiempo de servicios, pantallazo valoración antecedentes, reclamación valoración antecedentes, respuesta reclamación, acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 y manual de funciones y requisitos de los empleos fiscalía.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 7 de enero de 2026, disponiendo la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se notificó mediante oficio de la misma fecha.

Así mismo, se dispuso comunicar de la determinación a todos los participantes del proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de “**FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL – MODALIDAD ASCENSO – OPEC A-101-M-01-(35)**”, para que, si lo desean, en el



improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

A efectos de lo anterior, se requirió a las accionadas, para que informaran de la existencia de la presente acción constitucional con el envío de comunicación a los correos electrónicos de los participantes, y alleguen las constancias pertinentes.

De otra parte, en consideración a la petición presentada y como quiera que no se cumplían con los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negó la medida provisional requerida por la accionante.

CONTRADICCIÓN

UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

Mediante la comunicación suscrita el 9 de enero de 2026 por el Doctor Diego Hernán Fernández Guecha - Apoderado Especial de la accionada, fue señalado que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*, y por tanto, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Informó que, una vez efectuada la revisión en la base de datos institucional, constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO y en la actualidad la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., y una vez revisados los resultados de la accionante, evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de 79 puntos.

Por lo anterior señaló que el aspirante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 – SIDCA 3 para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal, modalidad ascenso, superó la prueba de conocimientos de carácter eliminatorio conforme al Acuerdo 001 de 2025; sin embargo, ello no le confiere derecho adquirido al cargo, sino una expectativa legítima condicionada al cumplimiento de todas las etapas del concurso.

Acreditó que es abogado titulado desde 1989 y que ha estado vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde 1988.; no obstante, la experiencia profesional valorable en el concurso no se presume ni se deriva automáticamente de la vinculación laboral, sino que debe acreditarse mediante certificaciones que cumplan los requisitos formales exigidos por el Acuerdo 001 de 2025, lo cual no ocurre respecto de todos los períodos alegados.

Certificó la inexistencia de solución de continuidad desde 1988, pero no individualiza cargos, funciones ni fechas exactas para todos los períodos, en especial entre 1989 y 2000. Asimismo, la certificación laboral detalla cargos únicamente a partir del 7 de junio de 2000, razón por la cual el periodo anterior no fue valorado por falta de acreditación suficiente, conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sin que ello constituya exclusión injustificada.

Señaló que la valoración inicial fue revisada en la etapa de reclamaciones y el puntaje ajustado conforme a las reglas del concurso, corrigiendo un error detectado en la evaluación del periodo 2010–2018. Los resultados consolidados fueron publicados el 18 de diciembre de 2025 en la plataforma SIDCA 3, y en ningún momento trasladó indebidamente la carga probatoria al aspirante, quien tenía la obligación exclusiva de aportar certificaciones válidas y completas.



Adicionó que no evidenció vulneración de derechos fundamentales ni afectación del orden de mérito, como quiera que la actuación se ajustó al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, garantizando los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y seguridad jurídica, aunado a que la inexistencia de solución de continuidad no suple vacíos probatorios ni permite reconstruir experiencia no certificada.

Finalmente indicó que el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2000 y el 6 de junio de 2010 fue correctamente asignado al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, por lo que no es susceptible de puntuación en la valoración de antecedentes. En consecuencia, la ubicación final del aspirante responde a la aplicación objetiva y uniforme de las reglas del concurso, sin que se configure perjuicio irremediable alguno, por lo anterior solicitó:

“Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. -CUNDINAMARCA, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

Respetuosamente se solicita al despacho declarar que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fue tramitada y resuelta de manera completa, motivada e individual, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, garantizando plenamente su derecho de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para el efecto.

Se precisa que el objeto de la inconformidad del accionante recayó sobre la valoración de períodos de experiencia que no se encontraban debidamente acreditados conforme a las exigencias reglamentarias, así como sobre lapsos que, por disposición expresa de la OPECE, fueron correctamente asignados al cumplimiento del Requisito Mínimo, y por tanto no eran susceptibles de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En ese contexto, el hecho de que la decisión adoptada en sede de reclamación no haya accedido a la totalidad de las solicitudes formuladas no configura vulneración alguna de derechos fundamentales, ni implica ausencia de motivación o de análisis de fondo, sino la aplicación objetiva y reglada de las normas del concurso.

Finalmente, se pone de presente que las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes se encuentran concluidas de manera definitiva, y que las decisiones adoptadas en desarrollo de las mismas adquirieron firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, el Decreto Ley 020 de 2014 y el cronograma oficial del concurso. En consecuencia, no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes una vez cerrada la etapa evaluativa, sin afectar los principios de legalidad, igualdad, mérito y seguridad jurídica que rigen el proceso de selección.”

Con el escrito reemitió la documentación que lo faculta para actuar en representación de la accionada y la relacionada en la respuesta al traslado de tutela.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante la comunicación suscrita por el Doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez - Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, fue informado que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º del Acuerdo 002 de 2025, la administración de la carrera especial corresponde a esa comisión que es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantan con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo 002 de 2025.



Al respecto, refirió que el día 8 de enero de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO RICARDO BARÓN PUENTES, en la página web de esa entidad www.fiscalia.gov.co, y así mismo la UT Convocatoria FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

Adicionó que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

En ese orden de ideas, frente a lo señalado por la accionante comunicó que la acción de tutela se torna improcedente, dado que dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Posteriormente, ratificó que dicha reclamación fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, y comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados preliminares, una vez publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedente del accionante.

Así mismo, señaló que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción por querer crear una nueva etapa en el concurso de méritos debido a que el señor FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Concluyó que la acción de amparo incoada por el señor FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja el accionante frente a otro u otras personas. Existen reglas del concurso que son aplicables para todos y fueron aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, tal como se indicó en acápitones anteriores, por lo cual solicitó:

Con el escrito remitió la documentación relacionada en la respuesta a la demanda de tutela.

PARTICIPANTES DEL CONCURSO

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.



Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, norma que debe respetarse para el reparto, y la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad del orden nacional, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría circuito.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias de procedencia de la acción de tutela, y de resolverse de manera afirmativa el primer interrogante, establecer si la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES** en el Concurso de Mérito FGN2024 para el cargo de “*FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL – MODALIDAD ASCENSO – OPEC A-101-M-01-(35)*”, al no haber reconocido como valida la experiencia laboral correspondiente entre el año 1989 y 2000.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona puede actuar por sí misma a través de representante.

En este caso, el ciudadano **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES** acreditó la legitimación para actuar en calidad de accionante en el presente asunto, como participante del concurso de méritos convocado por las accionadas **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”.

En este orden de ideas, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, al atribuirsele en su condición de entidades que adelantan el concurso de méritos.

- Del principio de la inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la



acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. Al respecto, se tiene que en el mes de diciembre de 2025 se publicaron los resultados del concurso y el 7 de enero de 2026 acudió a la acción constitucional, término razonable conforme lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional para tal efecto.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (...)*

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin.

Así, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver problemas o cuestiones relacionados con el concurso de méritos, toda vez que, por tratarse de decisiones contenidas en actos administrativos, tienen un medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en esta materia se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto². Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el

¹ Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁴; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁵. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁶. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso concreto, se pudo establecer que el ciudadano FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES considera que la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad y acceder a cargo públicos, en el Concurso de Mérito FGN2024 para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL – MODALIDAD ASCENSO – OPEC A-101-M-01-(35)”, al no haber reconocido como valida la experiencia laboral correspondiente entre el año 1989 y 2000.

Al respecto, resulta pertinente indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que los concursos son susceptibles de control constitucional concreto por vía de tutela, en el entendido que las consecuencias de la exclusión de un concursante son definitivas en cuanto le impiden iniciar formalmente la competencia o agotar todas sus etapas, de manera que no basta con

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁶ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).



indicar a manera general que procede una acción ordinaria contencioso administrativa para excluir la viabilidad de acudir al amparo constitucional.

Sobre este tema específico, y con respecto a las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, es preciso aclarar que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos son actos administrativos de trámite⁷, expedidos con el fin de impulsar y dar continuidad a la convocatoria, de manera que contra los mismos no proceden los recursos de la vía gubernativa, ni las acciones contencioso administrativas, por tanto, la tutela deviene como el instrumento judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

De conformidad con lo anterior se procederá a analizar el caso particular, con el fin de advertir si hay lugar a conceder el amparo que demanda la parte accionante, teniendo en cuenta que el problema jurídico se circumscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales referidos.

En ese orden de ideas, frente a las contestaciones remitidas por las accionadas **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se advierte que los documentos aportados por el aspirante fueron analizados de acuerdo a la normatividad especial establecida para el proceso de selección, luego, se concluye que la valoración realizada, no corresponde a un actuar caprichoso del operador del concurso, sino a un estudio ajustado a las disposiciones establecidas dentro de las normas especiales que rigen el proceso de selección, las cuales fueron puestas en conocimiento de los interesados y cuyo conocimiento y aceptación fue manifestado por los aspirantes al momento de formalizar su inscripción.

A pesar de las afirmaciones realizadas por **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES** no se acredita ninguna situación irregular frente a la valoración de las certificaciones aportadas, y tampoco hay elementos a partir de los cuales se pueda inferir que la verificación de requisitos no se realizó conforme a los parámetros fijados en el acuerdo de la convocatoria, y en ese sentido tampoco hay elementos a partir de los cuales se pueda concluir que la respuesta a la reclamación vulneró el debido proceso por lo cual no es viable acceder a sus pretensiones, en el entendido que el accionante no remitió las certificaciones laborales en los términos establecidos en la convocatoria.

De manera que no se evidencia omisión o incumplimiento alguno en el procedimiento, que sugiera vulneración al derecho fundamental al derecho fundamental al debido proceso y al debido proceso administrativo a **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES**, en el entendido que el proceso de convocatoria se surtió de manera normal, la parte actora las conoció, tuvo la posibilidad de intervenir en ellas, se divulgaron adecuadamente las decisiones, tuvo la oportunidad de controvertir los resultados de la valoración de la documentación remitida y la reclamación fue respondida dentro de los términos establecidos en la convocatoria, con debida motivación.

Tampoco se advierte vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos, en el entendido que no existen como derechos fundamentales en abstracto, frente a lo cual es preciso aclarar que quien se inscribe por un empleo de carrera, tiene derecho a participar y medir su mérito, agotando las etapas del concurso en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, pero no tiene nada más que una expectativa de alcanzar una vacante.

Así mismo, no se observa un tratamiento diferente con relación a otros aspirantes en similar circunstancia, a partir del cual se pueda concluir que se vulneró en manera alguna el derecho a la igualdad, razón por la cual no es posible conceder amparo alguno frente a estas garantías.

Dadas las circunstancias, es preciso aclarar que a fin de que proceda la acción de tutela deben concurrir dos elementos esenciales que son: un hecho generador - acción u omisión y la probada o evidente vulneración y/o amenaza a un derecho fundamental a causa de ese hecho; si no se

⁷ Sentencia AC-006982- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado.



dan estos elementos la acción de tutela no tendría objeto e ineludiblemente tendrá que declararse su improcedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión de los agentes accionados a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, este despacho negará el amparo solicitado por el ciudadano **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES**.

Por lo expuesto, el juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el ciudadano **FÁBIO RICARDO BARÓN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **expedida en Bogotá D.C., contra la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no se dan las circunstancias de impugnación, **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez retornen las diligencias de esa Corporación remítanse al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZÁLEZ
JUEZ